



## República de Panamá

### Procuraduría de la Administración

Panamá, 29 de agosto de 2005.

C-No. 166

Su Excelencia  
Héctor B. Alemán E.  
Ministro de Gobierno y Justicia  
E. S. D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a la Nota 2908 DL-05 de 3 de agosto de 2005, mediante la cual nos consulta en torno a la viabilidad de revocar el Resuelto 32 de 7 de febrero de 1992 y el Resuelto 122-R-65 de 27 de abril de 1998, los cuales reconocieron al señor José Palma diez meses de vacaciones acumuladas correspondientes a los servicios prestados del 4 de abril de 1976 al 3 de marzo de 1986.

Los actos administrativos mediante los que fue reconocido el derecho al pago de vacaciones acumuladas del señor Palma, fueron expedidos con anterioridad a la vigencia de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, razón por la cual su revocatoria no es viable.

Durante el período comprendido entre 1992 y 1998 cuando los actos fueron emitidos, regía sin excepciones el Principio de Irrevocabilidad del Acto Administrativo que consagra la prohibición de la Administración de revocar sus propios actos, en los que se reconozcan o declaren derechos subjetivos a favor de los particulares.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que si la Administración revoca libre y unilateralmente sus actuaciones contraviene los principios de irrevocabilidad y de certeza jurídica de los actos administrativos.

En consecuencia, el Ministerio de Gobierno y Justicia con fundamento en el artículo 42a de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, tendría que demandar la nulidad de los actos administrativos en referencia ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, a fin de que ese tribunal determine la legalidad o ilegalidad de los mismos.

Atentamente,

Oscar Ceville  
Procurador de la Administración

OC/1061/hf.

